000952/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<Persona 2>.Y M.A. en autos: “<Persona 3> S.R.L. <Persona 2>.Y M.A. s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos) Expte. Nro. 10065/2011 s/ RECURSO DE QUEJA”, Expte Nro. 952/2025.**

I. Se presenta la demandada en los autos principales (CRU-00385400000011644-4) e interpone recurso de queja por apelación en subsidio denegada el 23/9/2025 contra la providencia fechada el 12/9/2025 que otorga a la perito contadora <Persona 1> una prórroga de 20 días para la presentación del informe pericial….

Sostiene que la jueza rechazó el recurso, bajo el argumento de la búsqueda de la verdad material, de la amplitud probatoria y en las facultades ordenatorias e instructorias del art. 36 del C.Pr.

Luego de relatar los antecedentes del caso, expresa que la providencia del 12/9/2025 modifica una providencia firme del 18/8/2025 y reabre una etapa precluída, admitiendo la incorporación tardía de documentos claves, afectando su derecho de defensa y principio de preclusión procesal.

Reconoce que la pericial contable es una prueba clave e irremplazable para la definición del fondo del asunto, permitir que se la amplíe extemporáneamente en beneficio de la actora compromete la equidad del proceso.

En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que todo lo relativo a la prueba, por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, siendo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que puedan darse en la materia, principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal.

Y la interpretación que cabe efectuar de la normativa en cuestión es restrictiva, cediendo cuando la resolución de que se trate haga mérito de situaciones extrañas a la prueba misma, fundándose en disposiciones procesales tales como oportunidad de su ofrecimiento, error en la presentación del escrito que las propone, falta de copias o legitimación procesal (Cfme. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Ed. Astrea, Bs.As. 1989, t. 1 p 505/506), situaciones que no se dan en autos.

Ello así, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación deducido e improcedente la queja contra la resolución que resuelve otorgar una prórroga de 20 días a la perita contadora <Persona 1> para la presentación de su informe pericial, ya que la misma queda sometida al régimen de inimpugnabilidad del art. 383 del C.Pr., conforme surge del tenor de esta norma y de lo dispuesto por el 263 inc. 2 del C.Pr.

Por ello, la **Sala Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de queja interpuesto por <Persona 2>.Y M.A. (CRU-003854000000111644-4).

Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 791 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS